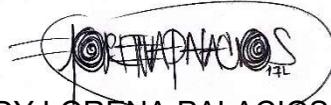


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 7 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2016-448**, de **ADRIANA MARÍA DÍAZ RONCANCIO** contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD O.C. EN LIQUIDACIÓN y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP GESTIÓN INTEGRAL - IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL, informando que SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN se notificó (fl. 481) y allegó contestación (fls. 482 a 487) así mismo, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allegó la publicación del edicto de la codemandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP GESTIÓN INTEGRAL- IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL (fls. 495 y 496). Se informa que se descargó del Registro Único Empresarial y Social de la codemandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP GESTIÓN INTEGRAL - IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL y que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 29 de noviembre de 2016 (fls. 435), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora ADRIANA MARÍA DÍAZ RONCANCIO contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN y la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP GESTIÓN INTEGRAL - IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL, ordenándose la respectiva notificación y traslado. No obstante, revisado el expediente, se constata que no ha sido posible la comparecencia al proceso de la última de las entidades mencionadas.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el párrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione “*acuse de recibo*” del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **ORDENA** que por **SECRETARÍA** se notifique a la codemandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP GESTIÓN INTEGRAL - IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL a la dirección de notificación judicial *williamrojas@rearabogados.co* que se observa en el RUES, advirtiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se **incorpora** al expediente el Registro Único Empresarial y Social de la codemandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP GESTIÓN INTEGRAL - IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

